



Roj: **SAP VA 907/2013 - ECLI: ES:APVA:2013:907**

Id Cendoj: **47186370032013100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **04/07/2013**

Nº de Recurso: **88/2013**

Nº de Resolución: **180/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

#### **VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00180/2013**

RECURSO DE APELACION (LECN) 88/2013

#### **SENTENCIA Nº 180**

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE JAIME SANZ CID

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENA

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En Valladolid a, cuatro de Julio de dos mil trece

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000164 /2012, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000088 /2013, en los que aparece como parte apelante, CAIXABANK SA, representado por el Procurador de los tribunales, D. JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ, asistido por el Letrado D. RICARDO EGEA YETANO, y como parte apelada, ADMINISTRACION CONCURSAL de TALLERES ELECTRICOS MAELCU SL, asistido por el Letrado D. MARCELINO ENRIQUE CASO LOPEZ y TALLERES ELECTRICOS MAELCU SL, representado por el Procurador de los tribunales, D<sup>a</sup>. , MARIA LAGO GONZALEZ, asistido por el Letrado D. JAVIER GONZALEZ CLOUTE, sobre impugnación lista de acreedores, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 20 de Noviembre de 2012, en el procedimiento INCIDENTE CONCURSAL COMUN Nº 190/2012 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que estimando parcialmente la demanda formulada pro CAIXABANK S.A. representado por el procurador don Juan Antonio de Benito Gutiérrez frente a la Administración Concursal y el concursado, debo declarar y declaro haber lugar a modificar la lista de acreedores en el sentido de calificar el crédito dimanante de los intereses por importe de 7.383,08€, como crédito con privilegio especial, desestimando la restante pretensión.

No se hace expresa imposición de costas". Que ha sido recurrido por la representación procesal de CAIXABANK SA, habiéndose alegado por la contraria.



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 19 de Junio de 2013, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación procesal de CAIXABANK S.A.L, recurre en apelación la sentencia de instancia que estima parcialmente su demanda frente a la Administración Concursal y el concursado, TALLERES ELECTRICOS MAELCU S.L, Y DECLARA HABER LUGAR A MODIFICAR LA LISTA DE ACREEDORES en el sentido de calificar el crédito dimanante de los intereses por importe de 7.383,08 Euros como crédito con privilegio especial, desestimando la restante pretensión. Alega como motivo, resumidamente, error judicial a la hora de aplicar e interpretar el contenido del artículo 90.1.6º de la Ley Concursal, pues en contra de lo que argumenta y concluye, no cabe interpretar que del contenido del citado artículo, se desprenda que las prendas sobre créditos futuros constituidas con anterioridad a la fecha de declaración de concurso, pierdan su eficacia y privilegio especial, como consecuencia de no cumplir con los requisitos de rehabilitación, e inscripción en registro. Pide por todo ello se estime el recurso y se dicte nueva sentencia por la que se declare que el crédito comunicado por la recurrente, por importe de 137.755,79 Euros debe ser clasificado como privilegiado especial sobre los derechos de crédito correspondientes al precio de compraventa de la energía eléctrica producida por la concursada MAELCU ex artículo 90.1.6 LC.

La representación de la concursada y de la Administración Concursal, se opone a este recurso y solicitan su desestimación e íntegra confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. Suscita la recurrente, como base única de su recurso, una cuestión de estricto orden jurídico interpretativo referida al sentido y el alcance que deba darse a lo dispuesto en el artículo 90.1.6 de la Ley Concursal cuando dice literalmente "la prenda en garantía de créditos futuros solo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la declaración de concurso, así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del artículo se proceda a su rehabilitación o cuando la prenda estuviera inscrita en un registro público con anterioridad a la declaración del concurso".

Cuestión que ha sido discutida tanto por la doctrina y como por las incipientes resoluciones de los juzgados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales, y, que a juicio de esta Sala, tras analizar lo argumentado por una y otra parte en pro de sus respectivas tesis, considera que ha sido bien analizada y resuelta por la Sentencia apelada en su fundamento de derecho primero que por consiguiente compartimos y refrendamos dándole aquí por reproducido en evitación de innecesarias repeticiones.

Si bien es cierto que la interpretación, meramente literalista e histórica- que propugna y desarrolla la recurrente goza de cierto predicamento doctrinal e incluso judicial ( P.e SAP Barcelona de 17 de mayo de 2012 ) estima este Tribunal que la línea interpretativa que sigue y explica la sentencia apelada, mas restrictiva y menos literalista, resulta más razonable y tiene un mayor y mas sólido fundamento legal, contextual y teleológico. Además de que hoy por hoy, resulta mayoritaria en los Juzgados especializados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales que han conocido directa u "obiter dictum" del asunto ( P.e SS AP de Burgos de 19 de octubre de 2011 y 18 de Enero de 2012 de Valencia de 10 de abril de 2012, de Zaragoza de 23 de octubre de 2012 o SSJM de Alicante de 20 de julio de 2012 ) es la que mejor se ajusta, a la realidad social actual y a lo querido por el legislador y las normas y principios inspiradores del concurso de acreedores y reforma que del mismo quedó plasmada en la Ley 22/2003.

Suscita el precepto referido, precisamente por no venir correctamente redactado ni definir con la claridad necesaria los derechos derivados de la prenda de créditos futuros, ciertas dudas e incertidumbres al respecto, que a juicio de esta Sala han de resolverse acudiendo, a un criterio hermenéutico de implementación y restrictivo que también tome en consideración la intención del legislador y la ubicación sistemática de la norma, y cuyo resultado es como bien señala la sentencia apelada, que la prenda sobre créditos futuros solo es oponible frente a terceros dentro del concurso del pignorante, cuando no solo la relación jurídica o contrato fuente del crédito sea anterior al concurso, sino que además es necesario que el crédito dado en garantía nazca a la vida jurídica antes de la declaración judicial de la insolvencia.

Se parte para ello de la base; por un lado, de que no en vano existe un principio de derecho según el cual los privilegios deben ser interpretados restrictivamente por constituir una excepción a la regla general ( artículo 4.2 CCivil) y no extensivamente y la propia Ley Concursal en la Exposición de Motivos viene a marcar esta pauta hermenéutica cuando explica que una de las innovaciones mas importantes que introduce es la regulación de la materia de clasificación de los créditos porque reduce drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del "concurso", y que "el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores ha de constituir la regla general del concurso y que las excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas"; y por otro lado, de que



deben integrarse en la masa activa del concurso en aplicación de las reglas generales de la Ley Concursal los créditos que traen su causa de la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor concursado contemplada en el artículo 44 de la L. Concursal debiendo ingresar en dicha masa sin gravamen porque cuando nacen ya no goza de la plena y libre disponibilidad patrimonial del deudor, todo ello como acertadamente argumenta la sentencia apelada en el fundamento que hemos refrendado, siguiendo la tesis marcada por la Sentencia antes citada del Juzgado de lo Mercantil de Alicante, en la extensa y meritoriamente se analiza la situación existente y antes y después de la reforma operada en la Ley Concursal por la Ley 38/2011.

La admisión de la prenda de créditos futuros sin ninguna restricción como privilegiado especial, que es lo que en suma postula la recurrente, implicaría la afectación de la única fuente de ingresos de la concursada y supondría la frustración en un alto grado de las legítimas expectativas de cobro de los acreedores ordinarios en general, no garantizados, que dependen de estos ingresos futuros de deudor. Se estaría en suma beneficiando sobremanera a las entidades financieras propiciando la posibilidad de que existieran prendas en bloque o en masa sobre créditos futuros, sin publicidad alguna, lo que en caso de concurso del pignorante, conllevaría que una parte fundamental de la masa activa, sus créditos futuros, ya naciera pignorada en evidente perjuicio del resto de acreedores que desconocían la prenda "oculta", no registral.

TERCERO. Confirmamos en mérito a todo lo expuesto la Sentencia recurrida y desestimamos el recurso e impugnación referidas sin hacer no obstante especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en esta segunda instancia dado el carácter estrictamente jurídico de la cuestión debatida y las dudas jurídicas suscitadas ante las distintas interpretaciones mantenidas por otros tribunales, no habiéndose pronunciado esta Audiencia Provincial con anterioridad ( art.398 y 394 LEC ).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

## FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la entidad CAIXABANK SA, frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 2012 dictada en incidente concursal 190/2012 B dimanante del Concurso Voluntario Abreviado 164/2012 seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de Valladolid, y en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha Sentencia sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas originadas por esta Alzada.

Acordamos, también, la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

Sentencia susceptible de ser recurrida en casación -interés casacional- ante esta misma Sala para su resolución por el Tribunal Supremo en plazo de 20 días a contar del siguiente a su notificación

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.